é condenado costas e in e igualmen percimiento el plazo de ado rebelde a que hubie-

intiocho de os treints y trsenio Are-

na tal conoignorándose así como su este Juzgam juicio de :omparecerá in de hacer ilta, a que nada; bajo hacerlo en será deciael perjuicio lerecho.

le Egero de rsenio Are-

rez, hijo de natural de idem, proido soltero, Ingenieros, statura, un color, sano; lo; ojos, cla-, idem; barltimamente idem; comde treinta te Juez per-Antonio Jinder en los n causa por te reside en

de 1981. tonio Jimé-

miento, que,

leclarado en

provincial



ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaides y Seretarios reciban los números de este OLET.N. dispondran que se fije un jemplar en el sitio de costumbre, onde permanecera hasta el recibo el anmero signiente.

Los Secretarios cuidarán de conser-er los BOLE TINES coleccionados or--nadamente, para su encuadernación, ue debara verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS : : EXCEPTO LOS FESTIVOS : :

Se suscribe en la Intervención de la Diputación provincial, a diez pesetts al trimes-tre, pagadas al solicitar la suscripción. Los Ayuntamientos de esta provincia abo-

narán la suscripción con arreglo a las Ordenauzas publicadas en este Boletin de fecha 30 de Diciembre de 1927.

Los Juzgados municipales, sin distinción dícz. y seis pesetas al año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el Bolistín Opi-CIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico. (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

urte oficial.

Administración provincial GOBIERNO CIVIL

Servicio de higiene y sanidad pecuarias — Circularse.

Sección de electricidad. — Nota-anun-

Dinutación provincial de León.

Aportación municipal forzosa y cuota para el sostinimiento del Instituto de Higiere.

Administración municipal Edictor de Ayuntamientos.

Administración de Justicia Audiencia Territorial de Valladolid. de León. - Anuncio.

irros de l'uncarios Cédulas de citación.

'nuncio particular.

PARTE OFICIAL

S. M. al Rey Don Alfonso XIII 1. D. g.), S. M. la Reina Dona lictoria Engenia, S. A. R. el Prinipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real famie continuan sin novedad en su portante salud.

: Gaceta del día 2 de Febrero de 1931)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

COMIENNO CIVIL DE LA PROVENCIA

Circulares

Consignándose en el art. 113 del vigente Reglamento para la ejecución del Real decreto ley, n.º 711 del 1.º de Marzo de 1929, que todos los Alcaldes e Inspectores municipales de Higiene y Sanidad Pecuarias están obligados a remitir al mes de Enero de cada año, una comulta de 50 a 100 pesetas:

Resultando que hasta la fecha no cada feria o mercado.

Alcaldes de San Emiliano, Burón, Paradaseca y Rodiezmo, así como también han cumplimentado el articulo 113 los Inspectores municipales de los Ayuntamientos de San Justo de la Vega, Ponferrada, Benavides de Orbigo, León, Sahagún, La Bañeza, Carrizo de la Ribera, Riano, Bembibre, Villablino y Cis-

tierna, he dispuesto:
1.º Que hasta el improrrogable plazo del día 10 del próximo Febre-Gobernador civil y a la Inspección ro, se me remita por los Sres. Alcalprovincial de Higiene y Sanidad des de todos los Ayuntamientos de Pecnarias, respectivamente, en el la provincia, exceptuando los citàdos anteriormente, una comunicamunicación expresando las fechas ción dáudome cuenta de las fechas en que se han de celebrar, en las y lugares del termino municipal en localidades respectivas, las ferias y que se han de celebrar, durante el mercados habituales, y las disposi presente año, las ferias y mercados ciones adoptadas para la protección habituales, y las disposiciones adopde los animales contra las enferme- tadas para proteger a los animales dades infecto-contagiosas y parasi- contra las enfermedades infectotarias, bajo apercibimiento de que contagiosas y parasitarias, exprecaso de no hacerlo se les impondrá sando también las especies animales que son objeto de transación en

han cumplido la citada obligación 2.ª Que tan pronto se reciba en ninguno de los Alcaldes de los los Ayuntamientos el Bourrix Orr-Ayuntamientos de esta provincia, y CTAL en que se publique esta Circuque según me informa la Inspección lar, se proceda por los Alcaldes coprovincial de Higiene y Sanidad rrespondientes, a excepción de los Pecuarias, unicamente los Alcaldes pertenecientes a los Ayuntamientos de los Ayuntamientos siguientes que se relacionan en el segundo páhan remitido la oportuna relación: rrafo de esta Circular, a remitir a pales de Higiene y Sanidad Pecuarias, una comunicación recordándoles la obligación que tienen de cum plimentar lo dispuesto en el art. 118 del vigente Reglamento de Epizoo tias, enviando durante el plazo anteriormente señalado a la Inspección provincial de Higiene y Sanidad Pecuarias, una comunicación participando las fechas y lugares en que durante el año se celebrarán las ferias y mercados habituales y las disposiciones adoptadas para la protección de animales contra las en fermedades infecto contagiosas y parasitarias en los Municipios de su

oargo, y 3.º Que para evitar la aglomeración de documentos que podría ocasionarse en la Secretaria de este Gobierno civil con motivo de la re cepción de las comunicaciones que por la presente se piden a todos los Ayuntamientos, dichas comunicaciones se me remitirán bajo sobre cerrado dirigido al Sr. Inspector provincial de Higiene y Sanidad Pecuarias, que será el encargado de registrarlas y de darme cuenta de los Avuntamientos e Inspectores municipales que no hubieran cumplimentado el indicado servicio, una vezfinalizadoel plazo hábil paraello.

La no cumplimentación del obli gatorio servicio que por la presente se recuerda, será castigada con la imposición de las multas señaladas en el citado art. 113 del repetido Reglamento de Epizootias, con las que desde luego quedan conminados los infractores; advirtiendo, por lo que se refiere a los Ayuntamientos, que según los casos, serán res ponsables los Sres. Alcaldes o bien los Sres. Secretarios municipales. -León, 27 de Enero de 1931.

> El Gobernador civil, Emilio Diaz Moreu

En cumplimiento del articulo 17 1929, para la ejecución de la Ley de Epizootias, y a propuesta del Inspector provincial, se declara sición de servidumbre: oficialmente extinguido el «Coriza

los respectivos Inspectores munici- (Grangrenoso» en el término municipal de Villafeliz (Ayuntamiento de San Emiliano), cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 5 de de Diciembre de 1930 (Boletin OFICIAL del 10).

Lo que se hace público para general conocimiento.

León, 24 de Euero de 1931. El Gobernador civil. Emilio Díaz Moreu

SECCION DE ELECTRICIDAD

NOTA-ANUNCIO

Examinado el expediente instruí do a instrancia de D. Julio Fernández de la Fuente, que como Gerente de la S. A. Antracitas de Velilla, domiciliada en Guardo, solicita la oportuna concesión para derivar del rio Zarambral 1.500 litros de agua por segundo para utilizarlos en un primer salto; 600 litros de agua por segundo para utilizarlos en un se gundo salto: 800 litros de agua por segundo para utilizarlos en un tercer salto, y 900 litros de agua por segundo para utilizarlos en un cuarto y último salto; los cuatro constiyendo un solo aprovechamiento, al tento de la concesión para producción de fuerza motriz para usos industriales v afectando todas las obras unicamente at término muni cipal de Oseja de Sajambre.

Resultando que abierto el concurso de proyecto, solo se presentó el del peticionario que lo fué dentro del plazo, acompañando el resguardo acreditativo del depósito en concepto de fianza, del importe del 1 por 100 de las obras proyectadas en terrenos de dominio público, reiterando respecto a volúmenes de agua solicitados la petición hecha en la nota para abrir el conourso de proyectos, con cuyos volúmenes se obtiene una potencia total de 4.950 C. V. en los ejes de las turbinas y solicitando al otorgar la concesión del Reglamento de I de Marzo de la declaración de utilidad pública de las obras, la concesión de terrenos de dominio público y de impo-

Resultando que abierta la infor

mación pública se presentaron las reclamaciones signientes: 1.º Tres suscritas por D. Daniel Diaz-Cane; a como Alcalde Presidente del Avul. tamiento de Oseja de Sajambre, en nombre y representación legal de aquél y de los pueblos que lo constituyen por acuerdo de aquellos sdoptado en concejo abierto, y en la primera, fundándose; a) En que el Ayuntamiento y los pueblos de Pio Vierdes, Oseja de Sajambre, Ribots y Soto, son propietarios de los montes Carombo y Gichelo, n.º 489 y 490, catalogados como de utilidad pública: b) En que en virtud de lo anterior, de que la fuente del Zarambral y todo el arroyo del mismo nombre, están comprendidos dentro de los citados montes catalogados y de lo establecido en los artículos 1.º. 5.º y 13 de la Ley de aguas, 408 y 424 del Código civil; el Ayuntamiento es dueño de todas las agnas que nacen v discurren en su término municipal, constituyendo en casi su totalidad por los referidos montes catalogados: c) En que el parrafo tercero dei art.º 2.º del Real decreto del Ministerio de Fomento. n.º 33 de 7 de Enero de 1927, reconoce al Ayuntamiento el derecho de priori lad para aprovechar las aguas solicitadas; solicita sel aprovechamiento integral por si, de todas las aguas que nacen y discurren o se hallan en este termino municipal en terrenos pertenecientes al Municipio y sus pueblos», sin acompañar proyecto alguno ni detallar corriente de agua ni volumenes de agua por segundo que se solicitan. En la segunda reclamación del Alsalde del Ayuntamiento de Oseja de Sajambre, fuorlandose: d) En que el aprovechamiento de esas aguas por su propietario el Ayuntamiento, requiere unas obras cuvo coste excede de sus medios económicos para realizarlas por gestión directa v para la que tampoco cuenta con persona! téunico; e) En que el art. 164 del Estatuto Municipal se opondría a la ejecución de las obras para el referido aprovechamiento por gestión directa; solicita que sean tenidas en cuenta los acuerdos de sacar las

_{obras} para el 1

egral de todas

, ⊲ubasta, abon⊦

. como propiet

_{(☉)r} caballos ap

agua utiliz

colamación de

uniento de (

elemás de rer

onte en su p

priterando que

ia Antracitas d

ias y de su pi

circular por me

de los pueblos

miento, y fun

desde su prin

propietario, pu

rión alegande

v prioridad: g)

debió pasar pr

critos de la S

lo **ene no se h**a

cumplido lo di

ción para tra

pedientes: h)

principios del

Ayuntamiento

aprovechamies

la concesión: i

miento estima

ol peticionario

tormación pú

tiene todos :

constar en su

los que fuero

la subasta de

as aguas de s

LETIN OFICIAL

le 1930, a los

Reglamento d

sipal: k) En qu

·los solo se pr

le Velilla un

que fué desest

tamiento, y c

de Noviembr

que denomin

ta», fundánde

dad las tiene

también dese

amiento: I)

los anteriores

miento se fu

(mims. 21, 2

161, 163 y 16

cipal en cua

resentaron les tes: 1.4 Tr. s l Diaz-Cane ite del Ayu... Sajambre, e. sión legal de que lo cons. de aquelles pierto, y en la a) En que 👸 teblos de Píc mbre, Ribot. rs de los mon. ilo, n.º 489 🐰) de utilidad virtud de la ente del Za. yo del mismo ididos dentro atalogados y artículos 1.º. aguas, 408 y el Avuntalas las agnas en su térmirendo en casi feridos monque el parradel Real de ie Fomento. e 1927, recoal derecho de nar las aguas aprovechade todas las scurren o se nunicipal en al Municiacompaña: iller corriennes de agus citan. En la del Alcalde)seja de Sa-En que el as aguas por amiento, recoste excede os para reaecta y para on personal art. 164 del pondría a la ara el referigestión ditenidas en sacar las

iliras para el aprovechamiento inporal do todas las aguas referidas a subasta, abonando el Ayuntamien como propietario canones anuales or caballos aprovechados y caudal es agua utilizados. En la tercera reclamación del Alcalde del Ayunlamiento de Oseja de Sajambre, s lemás de repetir lo que hizo pre sonte en su primera reclucación, piterando que las aguas que solicita Antracitas de Velilla son privadas y de su propiedad por nacer y circular por montes de le propiedad de los pueblos del repetido Ayuntamiento, y fundándose: f) En que desde su primera reclamación es propietario, pués formuló una peti ción alegando derechos de dominio y prioridad: g) En que por eso se le debió pasar para su réplica los es critos de la Sociedad peticionaria, lo que no se ha hecho, dejando in cumplido lo dispuesto en la instrucción para tramitación de estos expedientes: h) En que en buenos principios deberia ser invitado el Ayuntamiento a hacer uso provechamiento antes de otorgar la concesión: i) En que el Ayunta miento estima que de ser él mismo el peticionario, seria válida la información pública: j) En que sos tiene todos sus acuerdos hechos constar en sus auteriores escritos ios que fueron anunciados, incluse a subasta de aprovechamiento de as aguas de su propiedad en el Bo LETIN OFICIAL de 27 de Noviembre le 1930, a los fines del art. 26 del Reglamento de contratación munisipal: k) En que contra dichos acuer los solo se presentó por Antracitas le Velilla un recurso de opesición que fué desestimado por este Ayun tamiento, y contra el anuncio del 27 de Noviembre de 1930 un escrito que denomina «advertencia-protes ta», fundándose en que dicha Sociedad las tiene solicitadas, en que fué también desestimado por el Ayun-(amiento: I) Que para tomar todos los anteriores acuerdos, el Ayunta miento se funda en los arts. 4,150 (núms. 21, 22, 26 y 30), 151, 153, 161, 163 y 164 del Estatuto Municipal en cuanto a la competencia y

forma de contratación, los números 5 y 6 del art. 220 y 223 del mismo cuerpo legal en cuanto a la eficacia de algunos de los acuerdos fundamentales adoptado; arts. 1, 5, 13 y 257 de la vigente Ley de aguas; 408 v 424 del Código civil; Real decrato de 7 de Oatabre de 1925, sobre derechos incoados como subsidiarios el último párrafo del art. 14 de la vigente Ley de aguas, el 3 del artículo 2.º v del art. 3.º del Real decreto de Fomento de 7 de Enero de 1927 y arc. 1.º del Reut decreto, número 33 de la misma fecha y Ministerio; cuplican que, se le dé vista en el expediente y un plazo prudencial para replicar a los acuerdes presentados por el peticionario contestando a este Avantamiento se tenga cuenta en la resolución del expediente todo lo ncordado, alegado y probado por los pueblos de este Municipio y por el Ayuntamiento, se deniegue la concesión solicitada, por Antracites de Velilla por no tratarse de aguas públicas, que se reconasca el mejor derecho de aquellos para su aprovechamiento, as conceda al Ayuntamiento reclamante un plazo suficiente para dadas las báses presedeadas por él poder presentar el proyecto completo con caráster subsidiario, y en último término en alternativa de la oposición formulada y derechos alegados invocados, si la Administración no reconociese las razones y fundamentos alegados, se conceda al Avuntamiento el derecho de prioridad y procedencia, para realizar el aprovechamiento de todas las aguas solicitadas por Antracitas de Velilla en el Municipio de Oseja de Sajambre, con arreglo al mismo proyecto presentado por aquélla: 2.º Por la Junta vecinal de Pio y ceho vecinos más de dicho puente. que fundándose en el caracter privado de las aguas que se solicitan, para lo que alegan lo mismo que figura en las reclamnciones del Ayuntamiento del Ayuntamiento de Oseja ue Sajambre, y en que uno de sus medios de vida es la ganadería vacuna y para que paste es un obs-

que éstos cortando el monte impiden que las reses los crucen y por proyectarse descubierto seria un perpétuo peligro para aquéllos, suplican se deniegue la concesión, y 3.ª Que por las Juntas administrativas de Pío y Vierdes y otros firmantes, vecinos de ambos pueblos, que fundandose en que sus fincas de prades y labrantio no puede quedar sin riego, el canal no puede ir descubierto al menos en la extensión que atraviesa poblados y fincas, por que representa un constance veligro, suplican se curse su reclamación para su estudio, no presentando documento alguno que pruebe tienen derecho alguno adquirido al uso de agna alguna en riego: 4.ª Por don Angel Grauda Puente, que es dueño de un molino que viene accionando hace más de sesenta años sin que pruebe sus derechos al uso del agua de dominio cúblico, y 5.ª Por doña Ignacia Granda Granda, la que posevendo un prado de regadio en término de Oseja de Sajambre y sítio de la Huera, al concederse la cantidad de agua solicitada podría perder el riego de sus fincas, per lo que suplica que si prospera la concesión no se la prive del agua necesania para el riego de sus finca:

Resultande que el peticionario contesta a la primera reclamación del Alcalde-Presidente dal Ayuntamiento de Oseja de Sajambre, pués la segunda y tercera se presentaron después de terminada la incoación de este expediente, y las otras cuatro: 1.º Que la reclamaciones de los vecinos da Pio y Viercies carecen de todo fundamento, pues segun el articulo 150 de la Ley de aguas, toda concesión se otorga sin perjuicio de tercero, y que todo darecho que se demuestre y se perjudicara será indemnizado, pero que tales derechos solo pueden ser civiles pero no administrativos, desde el momento que los reclamantes no tienen inscritos sus derechos en los Registros especiales de aprovechamientos de aguas públicas; y que respecto a que se cubran sus prades, en el provecto están comprendidas las obras táculo los canales proyectados, ya necesarias, y los Sres. Ingenieros se cuidarán de las que falten: 2.º Que D. Angel Granda v D.* Ignacia Granda no basta que digan que les faltará el agua, y deben, como la anterior, probar sus derechos: 8.º Que respecto a la reclamación del Ayun tamiento de Oseja de Sajambre, ale ga: a) Que el Ayuntamiento no tiene derecho a presentar realamación desde el momento que en el catálogo se asigna la pertenencia de los montes a las Entidades menores cuya agrupación forma el Municipio, como prescribe el art. 250 de la Ley de aguas y demás disposiciones complementarias: b) Que et Ayuntamiento no puede pedir absolutamente nada en nombre de los paeblos del Municipio y sí sus Juntas vecinales por lo dispuesto en los articulos 2.º, 4.º 105 y 191 del Estatuto municipal, incurre pués el Ayuntamiento en una oficiosidad que impide ofrie y atenderie, y en el olvido de la disposición transitoria 8.º del Estatuto y disposiciones posteriores que tieuen en suspenso el Estatuto por lo que se refiere al Concejo abierto, y con arreglo al art. 4.º del Código civil es nulo todo cuanto acuerdo en Concejo abierto: c) Que el Ayuntamiento. respecto al aprovechamiento integral, solo podria pretender dar luz a los pueblos y eso hasta debido limite: d) Que el error de que en el catalogo de montes se asigne al monte de Carombo, n.º 489 a Pío v Vierdes y el Gichelo, n.º 490 a Oseja, Ribota y Soto, es anejo a este expediente y está pedido autoridad incompetente, debiendo pedirse al Director de Montes: 4.º Que las reclamaciones de las Juntas vecinales de Pio y Vierdes: e) Carecen de efectividad por que debían hacerlo ellos y no pedir ai Ayuntamiento lo hiciese: f) Que tienen un defecto que la invalida totalmente, pués segun el certificado que presentan, el monte Gichello, n.º 490 no es de la pertenencia de Pio y Vierdes y sin embargo dicen que el monte es suyo y por cuyas aguas reolaman, es por las que aseguran nacer y discurren por él, pertenecen a otros pueblos,

bo no reclaman, por que confiesan no les pertenecent g) Que los artículos de la Ley de aguas y Código civil que citan en su reclamación no son aplicables al caso, pues se refleren a aguas fluviales, y los demás a salvar derechos adquiridos con anterioridad a la concesión por Pío y Vierdes que niaguno tienen ni alegan adquirido de antemano: h) Que el Gobernador es competente para otorgar la concesión por el art. 24 del Resi decreto-ley de 7 de Enero de 1927, y que respecto a la prioridad fundada en el art. 3.º del Real decreto, n.º 32, Pío y Vierdes no la piden, sino que se limitan a expresar que es el Ayuntamiento de Oseja de Sajambre quien debe pedirla y el momento oportuno para solicitarla es el período de trenta dias desde el primer anuncio de los periodicos oficiales y en la reclamación no pueden solicitarla, y tratán dose de un monte catalogado, segun el art. 1.º del Real decreto de 7 de Enero son de dominio público todas aguas que nacen en montes declarados de utilidad pública, mas con lo dispuesto en el art. 2.º de aquél; por lo que suplica se otorgue la concesión solicitada de Antracitas de Ve-

lida, S. A. Resultando, que la División Hidráulica del Miño informa con remisión del acta de confrontación del proyecto sobre el terreno, de la que resulta que el proyecto presentado por la Sociedad peticionaria Antracitas de Velilia, coincide sensiblemente con el terreno, encontrándose casi terminadas las obras del primer aslto y enrasada la coronación de su presa en un plano horizontal a 0,84 metros por debajo de una cruz tallada en una roca de la margen izquierda sita en el origen del canal de derivación, que las cuatro remesas están bien proyectadas, así como los trazados en planta y alzado de los canales de derivación, cámara de corga, tuberías forzadas y casa de máquinas; que las obras que se en contraron ejecutadas lo están con y por las que discurren por Carom- arreglo al proyecto, con la única di-

ferencia de cubrir el canal en tod: su longitud para evitar las obstruc ciones, aterramientos y desperfecto. por los desprendimientos de ramajo y piedras en una ladera tan inclina da; que según los aforos practicados el caudal de Güeyu de Zarambral no baja de 370 litros por segundo en estiage y durante ocho meses cada año, como mínimo, se podrá contar en aguas ordinarias con los canales solicitados, por lo que la energía producida tanto la teónica como la aprovechada, excede en cada salto de 1.000 C. V. y la total efectiva en los ejes de las turbinas, ca de 4.524.75 C. V. en aguas ordinarias por lo que las obras pueden ser declaradas de utilidad pública a los efectos de la expropiación forzosa, de acuerdo con el articulo 2.º del Real decreto de 7 de Enero de 1927, núm. 33. extendiéndose dichos beneficios a los terrenos necesarios para los remansos, casa de máquinas, edificies destinados a talleres y viviendas del personal de todas clases dedicadas a las obras y su explotación, así como al único molino que aprovecha la corriente, pues la utilidad global de la concesión representa mucho más del triple de la correspondiente a aquel; que el plazo total que se propone de cinco años, es acertado a en juicio, pero estando a punto de terminarse las obras del primer salto, puede reducirse a 4 años. Que examinadas detenidamente todas las reclamaciones presentadas informa: sobre las suscritas por varios vecinos de Píoy Vierdes y la de D.º Ignacia Granda, que son dignas de ser atendidas, pues aunque los aprovechamientos que dicen vienen usufractuando desde tiempo inmemorial, no aparecen inscritos en los Registros provincial y central, establecidos por Real deoreto de 12 de Abril de 1901, no por eso dejarán de ser menos ciertos sus derechos, y por lo tanto, en caso de otorgarse la concesión deberá respetarse en la forma y cuantia que en su dia se señale, una vez demostrado

us derechos a

a jos documei

ijendo aplier

orque por sei

gen aprovech

..∣ defecto deri

prición de los

ol primer salte

aubierto en to

os demás esti

ción en las int

las, caminos ;

sea frequente

ovitar la expr

D. Angel Gra

del desague d

festó el Geren

tación, que pe

plazamiento d

del tercer salt

forma que al

dicho molino,

table, pues to

3,00 metros d ϵ

dides insignif

:otal; que res]

rio Zarambre

origen en el n

nocida con el

Zarambral qu

mero 489, deu

catálogo defi:

utilidad públi

jurisdicción d

parece que po

debe consider

aunque están

los articulos 4

5 de la Ley d

dicho punto

ollos está la d

del articulo

número 1, qu

las aguas de l

cion al predic

sa curso, por

nar que por i

que es cabeza

terrencs de d

ser considera

blica y el das

torización de

poner de él

comunes de

aclara esta c

del Real deci

1927, númer

anal on tod. r las obstruc desperfecto. os de ramai. , tan inclina a practicados e Zarambral r segundo en meses cada podrá contar i los canales s la energia tica como la n cada salto otal efective binas, es de s ordinarias lenser declas a les efectos sa, de acuer-Real decre-7, núm. 33. neficios a los a los remandificiós desiviendas del dedicadas a ón, así como wecha la coglobal de la cho más del nte a squel; propone da a su juicio. terminarse alto, puede examinmias reclamacio. in: sobra las sinos de Pío nacie Granr stendidas. schamientos tuando desno aparecen s provincial or Real de-.901, no por ciertos sus en caso de berá respentia que en demostrado

us derechos al uso del agua median a los documentos oportupos, no pujiendo aplicarse la expropiación norque por ser para riegos constitu cen aprovechamientos preferentes, al defecto derivado de la falta de cubrición de los canales, desaparece en ol primer salto, pues ya se encuentra cabierto en toda sa longitud, y en los demás estima necesaria la cubririón en las inmediaciones de vivien das, caminos y en algunas zonas que sea frecuente el pastoreo; que para eviter la expropiación del molino de D. Angel Granda, sito más arriba del desague dei tercer salto, manifestó el Gerente el día de la confrontación, que pensaba varier el emplazamiento de la casa de máquinas del tereer salto y presa del cuarto en l forma que su remanso no afecte a dicho molino, lo que encuentra aceptable, pues todo se reduce a perder 3,00 metros de salto y 2,40 C. V., pérdidas insignificantes con relación al total; que respecto a las agues del rio Zarambral, aunque tienen en origen en el manantial o fueuce conocida con el nombre de Güeyu del Zarambral que está en el monte número 489, denominado Carombo, del catalogo definitivo de montes de utilidad pública, sitos en León en la jurisdicción de Oseja de Sammore v parece que por eso, a primera vista, debe considerarse como privadas y aunque están las declaraciones de los artículos 408 del Código civil y 5 de la Ley de aguas, que favorecen dicho punto de vista, aufrente de ollos está la declaración terminante del articulo 407 del Código civil. número 1, que declara son públicas las aguas de los rios, sin consideración al predio de su nacimiento o de su curse, por le que titubes en opiuar que por más que el maniantal que es cabeza de un río basca en terrenos de dominlo privado, ha de ser considerado como corriente pú blica y el dueño del terreno, sin antorización del Estado, no puede dis poner de él para otros usos que los comunes de la vida, posteriormadte aclara esta cuestión el artículo 1.º del Real decreto de 7 de Enero de plantearla, que fue el plazo señalado 1927, número 32, ha venido a sela- para presentar proyectos que tuyle-

rar e interpretar los textos legales vigentes acerca del dominio de las aguas al expresar que pertenecen al dominio público toda corriente na tural de agua con su álveo cualquie ra que sea su denominación, longi tud y auchura de su cauce, extensión de sus avenidas y la naturaleza juridica de los terrenos en que tenga su origen o atraviesen en ar eurao, artículo 2.º del mismo decreto-ley que ordena puation ser conoedides como públicas las que nazcan en predios de particulares o da montes parte necientes a los pueblos o establecimientos públicos y hayan perdido el carácter condicional de dominio privado por no baber sido aprovecha das por sus dueños durante el plazo que marca el articulo 14 de la Ley de aguas, articulo 3.º del de aquél que concede el derecho de prioridad en los expedientes de concesión de aguas que : sazcan y discurren por montes patrimoniales de los pueblos a estas, cuando seab promovidos por empresas expedientes que según el artículo 4.º, sarán en todos los casos y cualquiera que sea la naturaleza de los terrenos, tramitados con arreglo al Real decreto ley, número 83, de 7 de Enero de 1927 y en el caso de afectar a algún monte de dominio público, se cirá a la Jafatura de Montes a los efectos de hacer compatibles el aprovechamicuto de las aguas con el forestal, per todo le que se entiende que las aguas del río de Zarambral deben ser consideradas como públicas, y aunque pudieran ser consideradas como privadas por el hecho de nacer y discurrir por terredos de propiedad privada, como no han sido aprovachadas pur sus dueños desde tiempo inmemorial, han perdide el carácter de dominio privado: que las peticiones de las Juntas de Pic y Vierdes, así como la del Ayuntamiento de Oseja de Sajambre del aproyechamiento integral de las aguas que nacen y discurren o se hallen en los montes públicos de les pueblos que integran aquel municipio, deben desestimarse porque dejó pasar el momento oportuno para

sen el mismo objeto que el de Antracitas de Velilla o fuesen incompatibles con él: proponiendo, fundado en todo lo anterior, la aprobación del proyecto presentado por Antracitas de Velilla y el otorgamiento de la concesión solicitada por esta Socie lad, con arreglo a las condicienes que deducen de su estudio; concesión que entiende corresponde otorgar al Exemo. Sr. Gobernador civil de León por no ser la potencia efectiva aprovechada, superior a cinco mil C. V., según prescribe el urtículo 4.º del Real decreto-lev número 38, de 7 de Enero de 1927.

Resultando que el consejo provinciat de Economía micional informa favorablemente el proyecto y expediente; que la Abogacia del Estado teniendo en cuenta que en el expediente se han observado togas das formalidades y el contenido de los precedentes informes técnicos entiende y propone la definitiva aprobatión del provecto.

Resultando que el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Oseja de Sajambre presenta la segunda y tercera reclamación ya extraunda en unión de su primera atendiendo a la unidad de conjunto de esta propuesta y remitidas a informe de la División Hidraulies del Miño, ésta informa que presentada fuera de plazo señalado para la admisión de reclamacionesno procedia admitirlas, reiterando no obstante el critario de su informe.

Resultando que remitido el expediente a informe del Distrito Forestal de León en cumplimiento y a los efectos del artículo 4.º del Real decreto lev número 32 de 7 de Enero de 1927, aquel informa como encargado por el Ministerio de Fomento de la Administración de los montes de que se trata, que cubiertos los canales quedarían evitados los perjuicios para el tránsito y aprovechamiento forestal y de pastos por la ganaderia, y que no es suficiente cubrir algunas partes de los canales sino que debe imponerse como condición indispensable a los concesionarios el cubrir todos los canales de derivación en toda su longitud, que

por error frecuente en esta provincia de considerar como del Estado los montes de los pueblos no figuran entre los propietarios los pueblos que lo son de los montes que lo son Corombo y Gichello que forman el término municipal de Oseja de Sajambre, según consta en el catálogo de los de utilidad pública, donde figuran con les números 489 v 490 v como según el artículo 344 del Código civil son bienes patrimoniales de los pueblos no podrá la Sociedad concesionaria ocupar con las obras relativas a los saltos de agua provectados, los terrenos necesarios sin haber obtenido antes la expropiación de los mismos: que como consecuencia de esta propiedad privada de los montes referidos y en virtud de los artículos 5.º de la ley de aguas v 408 del Código civil, pertenecen a los predios las aguas y dentro de ellos pueden aprovecharlas y las disposiciones que en contrario se dicten no pueden derogar el precepto terminante del Código civil, «ni hasta tampoco a juicio de esta Jefatura, aplicar el nombre de río a la fuente Güeyu de Zarambrai para despojar a los pueblos de sa derecho de propiedad».

Considerando que lo primero que que procede es fijar el carácter legal de las aguas cuya concesión so licita la S. A. Antracitas de Velilla examinando en primer lugar donde y cómo se hace, no sólo la primera toma sino todas las demás, ya que ese es el punto de partida para determinar la calidad legal de las aguas en cuestión.

Considerando que la toma para el primer salto que proyecta hacer en térmiuo de Oseja en pleno río Za rambral, ubicando en su alveo o cauce natural una presa 18,00 me tros aguas abajo de la fuente Günyu de Zarambral, no captando las aguas de dicha fuente; y que eso mismo se hace para los otros cuatro asaltos para cuyas respectivas tomas se ubican en pleno alveo o cauce natural del río Zarambral, sendas pre-

Considerando que lo hechó constar como forma de derivar el agua cuya concesión se solicita, es indispensablemente, en el primer salto y en todos los demás el tratar de apro vechar el agua que corre por su cauce natural y que por eso sólo e indiscutible hecho es de dominio público según los apartados 2.º y 8.º del artículo 4.º de la vigente ley de aguas y los apartados 1.º y 2.º del artículo 407 del Código civil.

Considerando que el ser las aguas que corren por sus cauces naturales y la de los ríos de dominio público es independiente de la condición juridica de esos mismos cauces y de la que corresponda a los terrenos en que atraviesan, ya que aunque los arts. 28 v 29 de la vigente lev de Aguas declaran de dominio privado los alveos o cauces naturales «de las corrientes continuas formadas por aguas pluviales» ni elios ni nin gun otro de dicha ley, ni de ley ni disposición alguna vigente declara que las guas que corren por los cauces referidos sean de dominio pri-

Considerando que por disposición posterior del Código civil en su ar tículo 339 son bienes de dominio público los ríos, por lo que el cauce del río Zarambral es de dominio público, y por lo tanto, con él el agua que por él corre, lo que es concordante con lo dispuesto en el apartado 1.º del art. 407 del mismo Có digo.

Considerando que annque el al veo o cauce natural del río Zarambral esté situado en terrenos que son bienes patrimoniales de los pueblos que corresponden al término municipal de Oseja de Sajambre, según el párrafo 2.º del art. 344 del Código civil, no por eso pierde su cualidad de terreno de dominio público. no sólo por las prescripciones señaladas del Código civil, sino por que no bajando el caudal en estiage de dicho río de 370 litros por segundo según los aforos practicados por la División Hidráulica del Miño, es de corriente continua, y por lo tanto, sa alvao o cance natural no está comprendido en los citados artículos 28 y 29 de la vigente ley de Aguas.

o y 23 de la vigente ley de Aguas. | pouden al término Considerando que tal cualidad de Oseja de Sajambre.

cauce de dominio público del caury y alveo natural del río Zarambral extiende a todo «el terreno que cabren sus aguas en las mayores cracidas ordinarias, según los arts. 3 y 34 de la vigente ley de Aguassouyo terreno linda en sus riberas coa los montes patrimoniales propiedad de los pueblos que forman el municipio de Oseja de Sajambre, perque por ser de dominio público ni e ni puede ser propiedad de aquéllos. Considerando que el párrafo 4.

del art. 140 de la vigente ley de Aguas obliga al poseedor del derecho el acreditarlo en la información pública, obligación que respecto a los alveos o cauces naturales de dominio público del río Zarambral, no han cumplido ni el Ayuntamiento de Oseja de Sajambre ni los pueblos propietarios de los montes Carombo y Gichello por lo que no ha lugar a tener en cuenta la excepción del artículo 257 de la vigente ley de Aguas y artículo 424 del Código civil.

y articulo 424 del Codigo civil.
Considerando que no tratándose
de Aguas pluviales que discurren
por los citados montes no es de
aplicación el citado art. 1.º de la vigente ley de Aguas, ni el apartado5º del art. 408 del Código civil,
además de que no se trata de arroyo
alguno sino del río Zarambral.

Considerando que los alegados por los reclamantes art. 5,º de la vigente ley de Aguas y apartado 1.º del art, 408 del Código civil en nada se refieren a las aguas cuyo aprovechamiento solicita la S. A. Anttacitas de Velilla, ya que claramente sus preceptos hablan de aguas que nacen de terrenos de dominio privado y que dieen que pertanecen al dueño respectivo para su uso o aprovechamiento mientras discurren por los mismos predios; y las solicitadas por la citada Sociedad. son, según queda probado, de dominio público y derivadas en su cance natural también de dominio público, por no haberse demostrado en el expediente con prueba, que en derecho lo demuestre plenamente que el cauce del río Zarambral sea propiedad de los pueblos que corresponden al término municipal de

Considerand
s aguas soli
intracitas de
ominio públio
dominio pi
irtud de lo di
17 de la vig
partado 1.º de
lecreto-ley nú
co de 1927,
concesión adm
presas de intel
con atreglo a le
núblicas o a la

Considerand ción o interpi legales vigent de las aguas y ne el articulo decreto ley n Enero de 192 como mertenec blico», «toda e alveo, cuslesqu minación la l su cauce, la i sión que alcar naturaleza ju en que tenga sen en su cui por completo vado de la v Código civil que les aguas tural del río Z nio público y ser objeto de tiva.

Considerate vechada aun pertenecen al Oseja de Saj nacen en sus de Corombo y discurren por que los cruzar chos más de 2 cación de la l en virtud de gente ley de parrafo 2.º de creto-ley nur de 1927, dich el caracter co privado, de vez, que no publicación

dico del cane. Considerando que por lo tanto que Zarambral ... s aguas solicitadas por la S. A. reno que ci. intracitas de Velilla son aguas de mayores cri ominio público derivadas en cauce 1 los arts. 3 o dominio público por lo que en de Aguas. cirtud de lo dispuesto en el artículo us riberas con 47 de la vigente ley de aguas y les propiedad nartado 1.º del articulo 1.º del Real man el muni secreto-ley número 33 de 7 de Ene jambre, perno de 1927, «pueden ser ubjeto de público ni e concesión administrativa para emde aquéllos. presas de interés público o privado, al parrafo 4. con atregio a la lev general de Obras gente ley de núblicas o a la de agues». lor del dereinformación e respecto a urales de do-

iarambral, no

yuntamiento.

ni los pueblos

ites Caromb $_0$

io ha lugar a

pción del ar-

ley de Aguas

o tratandose

ue discurren

s no es de

1.º de la vi-

el apartado...

lodigo civil.

ata de arroyo

los alegados

. 5.º de la

apartado 1.º

civil en nada

uyo aprove-

elaramente

aguas que

minio priva-

ertenecen al

tras discu-

edios; y las

a Sociedad,

ado, de do-

adas en su

de dominio

demostrado

ieb**a** que en

plenamente

rambral sea que corres.

micipal de

su uso o

A. Antra-

ımbral.

go civil.

Considerando que como «aclaración o interpretación de los textos legales vigentes acerca del dominio de las aguas y de sus cances» dispone el artículo 1.º del vigente Real decreto ley número 32 de 7 de Enero de 1927 que «se entendera como pertenecientes al dominio público», «toda corriente naturalcon su álveo, cualesquiera que sea surdenominación la longitud y anchura de su cauce, la mayor d menor extensión que alcancen sus avenidas y la naturaleza jurídica de los terrenos en que tengan su origen o atraviesen en au curso», lo pue cerrobora por completo todo lo que como derivado de la vigente ley de aguas y Código civil hemos expuesto sobre que les aguas y el álveo y caude natural del río Zarambral son de dominio público y por lo tanto pueden ser objeto de concesión administra

Considerando además que no aprovechada aun por los puebios que pertenecen al término municipal de Oseja de Sajambre, las aguas que nacen en sus montes patrimoniales de Corombo y Gichello, ni las que discurren por los cauces naturales que los cruzan, y trammuridos muchos más de 20 años desde la publicación de la ley de Aguas de 1866. en virtud de lo dispuesto en la vigente lev de Aguas en su art. 14 y párrafo 2.º del art. 2.º del Real decreto ley núm. 32 de 7 de Enero de 1927, dichas aguas han perdido

Cúdigo civil, y por lo tanto tal condición, ni siquiera por esto puede ser ya invocada por los referidos pueblos.

Considerando que todas las disposiciones citadas para demostrar que son públicae las agras que discurren por el alveo o cauce del río Zarambral asi como éste, o sen leyes votadas en Cortes como la vigente ley de aguas y el Código civil o son Reales órdenes leyes, y por lo tanto en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º del Código civil tienen por ei mismas fuerza para derogar lo ordenado en cualquiera otra disposición que a ello se oponga y sea de fecha anterior, y mucho más cuando se trata, como enteste caso, de decretos-leyes que sólo aclaran la doctrina de las leyce sin variarla; sin que por ésto y por haberse hecho la petición por la S. A. Antracitas de Velilla con arregio a las disposiciones vigentes y tramitado y ajustándose a las mismas cabe sentar que se trata de despojar a les puebles de nada, ni tal aserto ni literalmente admisible bajo ningán concepto y mucho más pudiendo selmitar los pueblos, dueños de los montes, la aplicación de lo dispuesto en el articulo 5.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921 en relación con lo ordenado en el parrafo 2.º del artículo 3.º del Real decreto ley número 32 de 7 de Enero de 1927 lo que entendemos es de justicia se les

conceda. Considerando que munho menos se puede sentar lo del despojo cuando uno de los fundamentos de la oposición del alcalde Presidente del del Avautamiento de Oseja de Sa jambre se funda en el artículo 13 de la vigente lev de aguas que preceptúa que «pertenecen a los pueblos las aguas sobrantas de sus fuentes. closess y establecimientos públicos» que nada tione que ver con el asunto que se ventila va que si alguna reel caracter condicional de dominio lación pudiera tener es por lo de las privado, de haberlo tenido alguna fuentes; las que con relación a las vez, que no lo ha tenide desde la cloacas y establecimientos públicos. publicación de la vigente ley de ya las que se refiere este artículo es los mismos dueños; únicamente po-

Aguas y muchos más desde la del a las aprovechadas para el abastecimiento de los pueblos, y la fuente Güeyu de Zarambral no se utiliza para eso ni es propiedad del Ayun. tamiento de Oseja de Sajambre, ya que éste no lo es del monte en que pace aquélla.

Considerando que aunque se supusiera a los pueblos de Pio y Vierdes, Oseja de Sajampre, Ribota y Soto propietarios de las aguas que discurren por los cauces de dominio público que existen en los montes Corombo y Gichello qua demostrado queda que no lo son, en virtud de lo dispuesta ensel articulo 5.º de la vigente lev de aguas alegado en este expediente en defensa del citado e inadmisible aserto, solo podría cada pneb'o y dentro del monte de su propiedad, utilizar dichas aguas «para su uso o aprovechamiento, mientras discurren por los mismos predios» por ser la única facultad que a cada uno separadamente le otorga el parrafo 1.º del referido articulo 5.º de la ley de aguas, pero nunce en virtud de alegado precepto puede usarse de ellas como dueni en pu más ámplia acepción sea no el Ayuntamiento de Oseja de Sajambre por que dicho uso no está ya fundado su ningún precepto legal, ni menos como delegado de los pue bles y autorizados per ellos, pues el referido y alegado artículo 5.º no les confieren el derecko de conseder a otorgar el aprovechamiento de las aguas que declara de su pertenencia y solo «su uso o aprovechamiento, mientras discurren por los mismos predios», por lo que fuera como fuera el uso de las aguas referidas por el Ayuntamiento de Oseja do Sajambre, no siendo prevla concesión administrativa, seria ilegal y abusiyo.

Considerando que aclara y concreta el anterior precepto, el alegado por el Ayuntamiento de Oscjude Sajambre, párrafo 3.º del artículo segundo del Real decreto-ley, nómero 32 de 7 de Enero de 1927, al disponer que las agnes que natean y discurran por «predios particulares o pioúteo pertenesientes a los pueblos», «no podrán ser objeto de venta o concesión a un tercero por

drán ejecutar por si mismos el derecho del aprovechamiento en las condiciones que determina el grajoulo 14 de la vigente loy de aguas»; y en su virtud solo cada pueblo podría por si mismo aprovechar las ten nombradas aguas dontro de su monte. pero no otorgar concesión a nadie, incluso al Ayantamiento de Oseja de Sajambro, y menos ser por este objeto de subasta su aprovechamiento ya que la «venta» está prohibida y no es el uso o aprovechamiento por el dueño del predio, única facultad que le otorga el párrafo 1.º del articulo 5.º de la vigente ley de aguas; y sentamos «podría» por que no aprovechadas las aguas hasta la fecha y transcurridos muchos años más de «veinte años desde la publicación de la ley de 1866», aunque alguna vez hubieran teuldo los citados pueblos la facultad de aprove charlas, en virtud de lo ordenado por el articulo 14 de la vigente ley aguas de que «perdera el dominio del todo o parte de las aguas no aprovechadas» aclarado y concretado por los parrafos 2.º y 3.º del artículo 2.º del nombrado Decreto-ley en la actualidad no puede ya ni siquiera intentar su aprovechamiento ya que han perdido el dominio y por el no uso no tienen ni siquiera la posesión.

Considerando además que no poseyendo el Ayuntamiento de Oseja de Sajambre ni los medios económicos ni el personal técnico para llevar a cabo por si mismo el aprovechamiento de las aguas que discurren por les cauces de deminio público de los montes Corombo y Gichello, la subasta a que aspira solo tiene la finalidad de constituyéndose en inutil e innecesario intermediario, encarecer mediante los canones que desea imponer al quellas aproveche, la fuerza que aquéi crearia por el aprovechamiento de las aguas gravando así un elemento base esencial de toda industria, con evidente perjuicio de ésta que repercutiria en la riqueza patria, sólo por esto, y hondamente de generalizarse el inadmisible sistema que pretende implantar el Ayuntamiento de Oseja

de Sajambre sin derecho alguno para ello; por te to io que, le que sobre la subasta ha hecho dicho Ayuntamiento, tiene un vicio básico da nulidad.

Considerando que aunque el párrafo 1.º del artículo 3.º del Real decreto número 32 de 7 de Enero de 1927 dispone que «en los expedientes de aprovechamientos de aguas que discurran eu los montes patrimoniales de los pueblos o establecimientos públicos y sean promo vidos por particulares y empresas, se reserva el derecho de prioridad para obtener la concesión a las corporaciones respectivas, si solicitan ejercer el derecho y se comprometen a realizar el aprovechamiento en el plazo y condiciones que se señalan»; como según el articulo 4.º de este mismo Real decreto ley «la tramitación de los expedientes de aprovechamientos de aguas públicas se ajustará en todos los casos a los preceutos del decreto-ley de 7 de Enero de 1927 para ser considerado como peticionario s-debe presentar dentro del piazo fijado para el concurso de proyectos el correspondiente, llenando todos los requisitos del artículo 12 acompañado de la corres pondiente solicitud y nada de esto hizo el Ayuntamiento de Oseja de Sajambre, no solicitando en la for ma y tiempo oportunos el ejercicio de tal derecho, no ha lugar a considerarlo como peticionario en este expediente, y por lo tanto, tampoco ha lugar a aplicarle los derechos de prioridad que sólo en calidad de tal peticionario, le sería aplicable.

Considerando que a mayor abundamiento la extemporanea petición del Ayuntamionto de Oseja de Sajambre no sólo no está acompañada del indispensable proyecto, sinó que no se refiere a corriente de agua de terminada, ni fija el caudal de agua que solicita, y la lagislación vigente sobre la materia prohibe otorgar concesiones en que estén indeterminado o la corriente de la que se ha derivar el agua o el caudal a derivar, por la imposibilidad de cumplir al otorgar, la concesión, lo dispuesto en el párrafo 1.º del artículo 152 de la refiere.

vigome ley de aguas y estas son razones que añadir a las expuestapara que la determinada petición no haya logar a tenerla en cuenta en este expediente.

Considerando que no teniendo el Ayuntamiento de Oseja de Sajambie la calidad de peticionario y habien do lugar a tomar sus peticiones en consideración en este expediente solo tiene en éi la condición de reclamante; y no la de interesado y nor lo tanto no estando comprendido en la base 10 del arden o 2.º de la vigente ley de procedimiento administrativo de 19 de Octubre de 1889. y articulo 57 del Reglamento provisional de procedimiento administrativo del Ministerio de Fomento aprobado por el Real decreto de 23 de Abril de 1890, no ha lugar a dar-

le vista del expediente. Considerando que los anteriores preceptos de la vigente ley de procedimiento administrativo y Reglamento provisional de procedimiento administrativo del Ministerio de Fomento, han sido aclarados por la Rest orden número 280 de 21 de Octubre de 1927, en el sentido que llegado el momento, que determina el referido artículo 57 de dicho Reglamento «solo debe comunicarse al interesado el estado del expediente para que dentro del plazo que se senale, que no podrá bajar de diez dias, ni exceder de treinta, alegue y presente en el Ministerio los documentos o justificaciones que se consideren conducentes a sus pretensiones, pero sin que deba examinar documento alguno del expediente», por lo que aun concediendo al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Oseja de Sajambre el carácter de interesado, que demostrado queda que no lo tiene, tampoco habría lugar a que examinase el expediente y presentadas sus reclamaciones segunda y tercera admitidas y unidas al expediente en virtud de lo dispuesto en el articulo 27 de la vigente Instrucción de 14 de Junio de 1883; se ha llenado cumplidamente los fines que persiguen todas las referidas disposiciones, por lo que aquél se

Considerance lino de D. Ar hubiera plens derecho-al use ser obstáculo miento de la momento qu de la concesi S. A. Antrac cho más de tr está compren del apartado Real decreto Enero de 192 piado o ser s ción por el s

Considerando

a Phenre y 1

tranda, ni han

jón que les impo

gifenlo 148 de

guas, de aeredi

a información p

resentación de

rerecho los pr

gente, ni han c

bligación que

ecreto ley nún

to de 1927 en s

licitar la inscrip

chamientos en l

cidos por Real

Abril de 1901

requisitos que e

nan, por lo que

no puede tener

que ante ella n

por interesados

omiso de sus le

cumplan y se c

cia de tales der

que únicament

glo a lo que di

lel artículo 15

aguas; y much

cuenta que lo

mientos están

lo dispuesto o

cirado Real de

de 1901, que o

dos los Regis

como abusivo

que no se hall

momento que

inscripción es

estos están n

sino en pleno

tas son raexpuesta a petició: en odenta

enfendo el · Sajambre y habien detonés en diente solo de rectasado y por rendido en " de la vinto admire de 1889 into providministra-Fomento.

reto de 23 ıgar a darauteriores y de proo y Reglaedimiento rio de Folos por la 321 de Oclo que lletermina el ho Regiaarse al inexpediente que se ser de diez i, alegue y alos doenue se conus pretenexaminar pediente». o al Alcal. miento de ster de inqueda que ia lugar a ate y preis segunda

ides al ex-

dispuesto

gente Ins-

e 1883; se

e los fines

referidas

es lèups e

Considerando que D. Auge. Gran a Puente y D." Iguacia Gra da rranda, ci han complido la obliga on que les impone al parrelo 4.º del aticulo 148 de la vigade ley de mas, de accedirar sus dereches en a información pública, madiante la resentación de documentes que en terecho los prueben in lisentiblenente, ni han cumplido tampoco la bligación que les impone el Real gereto ley número 83, de 7 de Eucto de 1927 en su artículo 3.º, de so licitar la inscripción de sus aprove chamientos en los Rigistros es ab ocidos por Real decreto de 12 de Abril de 1901 lienando todos los requisitos que en el mismo se ordenan, por lo que la Administración no puede tener en cuenta derechos que ante ella no se han demostrado. por interesados que han hecho caso emiso de sus leyes, hasta que no las cumplan y se compruebe la existencia de tales derechos y se fije el agua que únicamente necesiten, con acreglo a lo que dispone el parrafo 2.º, lel artículo 152 de la vigente ley de agnas; y mucho más si se tiene en cuenta que los citados aprovechamientos están de llenos incluídos en lo dispuesto en el artículo 7.º del cirado Real decreto de 12 de Abril de 1901, que ordena que «formalizados los Registros se considerará como abusivo todo aprovechamiento que no se halle juscripto e desde el momento que no se ha solicitado su inscripción en dichos Registros y estos están no solo formalizados.

sino en pleno funcionamiento. Considerando además que el molino de D. Angel Granda, aunque hubiera plenamente demostrado su derecho al uso del agua, no puede ser obstáculo alguno para el otorga miento de la concesión desde el momento que la utilidad global de la concesión solicita la por la S. A. Antracitas de Velilla, es mu cho más de triple, y en tal concepto está comprendido en el parrafq 2.º del apartado 3.º del artículo 2.º del Real decreto-ley número 33 de 7 de Enero de 1927 y puede ser expropiado o ser substituida la expropiación por el auministro de energia si

asi lo reclama su poscedor, con arce glora lo dispriesto en led ja tofo si guiente ar estido.

Co siderando que si bien deben evitarse to los los perjuicios que de la construcción de los canales de conducción pu beran d rivarse para la explotación forestar de los montes y para uni izaci in do sus pastos por los ganados, se dobe también no lievar ésto a tal extremo que se agraven los gastos de construcción de las obras liasta tal punto que por los intereses del capital en ella em pleados se encareciera de tal modo el precio a que resultara la fuerza que se obtaviera que resultase aquel oneroso para la industria que haya de utilizarla, siendo oportuno recordar a este extremo los daños y perjuicios que en la expropiación se abonan en estos casos.

Considerando que el aliviadero de superficie proyectado en cada toma, no pueden ser considerados como módulo a los efectos de vertiendo todo el agua que en cualquier estado del río penetre en el canal, que exceda del caudal concedido, impedir que por aquél circule un volumen de agua superior al otorgado, no solo porque en la Memoria del proyecto no se justifica que llene aquel fin, sino porque su umbral se proyecta por encima del plano de agua en la toma, y siendo preoiso que tal módulo exista en cada toma en cumplimiento de lo dispuesto en el articulo 152 de la vigente ley de aguas, la Administración ha de reservarse el derecho de hacer modular las tomas debidamente, cuando lo estima oportuno.

Considerando que siendo cada concesión un todo único y siendo la total producida superficie a 1.000 C. V., las obras tierren derecho a la declaración de utilidad pública a los efectos de la expropiación forzosa de todo cuanto a tal efecto concede para estos casos el apartado 3.º del artículo 2.º del Real decreto ley número 33 de 7 de Enero de 1927 y que tal declaración no se perderia aunque se considere sisladamente cada salto ya que la enerbía producida por cada uno también |

exceeds do les 1,000 Cl. V y such aisla lamento asimismo, comptendidocen rat disposición.

Consideran lo que tos à formes de la División Hidrándica del Miño, Consejo provincial de Economía Nacional y Abagacía del Estado, son favorables, al otorganiento de la concesión solicitada por la Sociedad Anónima Antracitas de Velilla. y annune no lo sea, el de. Distrito Forestal de León su informe respecto al otorgamiento o no de la concesión de que se trata, legalmente no ha lugar a tenerio en cuenta ya que el artículo 17 de la en esto de la vigente instrucción para tramitar los expedientes de aprovechamientos de aguas públicas aprobada por Real orden de 14 de Junio de 1883, y el artículo 4.º del Real decreto-ley número 32 de 7 de Enero de 1927, disponen «solamente en el caso de afectar éste a algún monte público, tendrán las Jefaturas de Montes la intervención que les corresponden dentro de su misión y competencia peculiares, o sean las de informar y proponer sobre les medios de hacer compatible el aprovechamiento de las aguas con elforestal.»

Considerando que siendo la potencia total utilizada de 4 575 caballos de vapor, el caso esta comprendido en el apartado 6,º del articulo 4.º del Real decreto ley número 33 de 7 de Enero de 1927 y por tanto el otorgar la concesión «corresponde a los Gob ruadores le provincias.»

He remelto:

Otorgar a la Sociedad Anónima Antracitas de Velilla, domiciliada en Guardo, la concesión para derivar del río Zarambral, en el término municipal de Oseja de Sajambre (León), los cuatro volúmenes de agua siguientes para su aprovechamiento en cuatro saltos brutos o sea la diferencia de nivel entre las coronaciones de las presas y el plano de ague en el extremo interior del canal de dezegüe, para el primero, 500 (500) litros de agua por segundo, con un desnivel bruto de ciento setenta y cinco metros (175), para de agua por segundo con un desni vel bruto de ciento cincuenta (150) para el tercero, ochocientos (800) litros de agua por segundo, con un desnivel bruto de ciento cincuenta y tres (153) metros y para el coarto. novecientos (900) litros de agua por segundo, con un desnivel bruto de ciento cuarenta y siete (147) metros, todos cuyos volúmenso se conplearan únicamente en la producción de fuerza motriz para neos industriales con sujeción estricta a las condiciones siguiesttes:

uno de los saltos, ei así lo desea el concesiouario, por el Ingeniero Jefe 1. Las obras se ejecutarán con de la División Hidráulica del Miño sujeción al proyecto suscrite en o Ingeniero subalterno afecto a la Madrid el día 26 de Noviembre de 1929 por el Ingeniero de Minas don misma en quien delegne, lavantán-Juan Cortés Pizarro, y estarán bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Miño, a la que deberá el concesionario comunicar el comienzo y el término de los trabajos, siendo de cuenta de éste todos los gastos que por quella inspección se originen.

2.ª Deberán referirse todas las coronaciones de las presas a puntos fijos e invariables del terreno como garantia y comprobación de que la altura de cada presa será la correspondiente segua el provecto base de esta concesión, lo que para cada presa será comprobado por le División Hidráulica del Miño, haciéndo se constar el resultado en la correspondiente acta parcial que se archivará en aquélla a los electos de la inspección y vigilancia de las obras. que se la encomienda por la condi ción anterior.

3." Las obras empezaran en e plazo seis (6) meses y terminara en el cuatro (4) años, contados ambos a partir de la fecha del Bolerin Ori CIAL en que se publique esta conce sión .

4." En los tramos de los canales de derivación próximos a viviendas y caminos y en los puntos en donde sea frecuente el paso de los ganados que pastorea en el monte público perteneciente a los pueblos de Pio y Vierdes, se cubrirán aquéllos en forma tal que no constituyan peli gro ni obstáculo alguno; y si se

el segundo, seiscientos (600) litros demostrara la imprescindible nece sidad para los aprovechamientos forestales y de pasto de cubrir todos los can des de conducción, debarán cubrirse; pero no tendrán derecho los pueblos propietarios de los montes al abono de dañes y perjuicios en las partes del canal o vanales contertos. 5.* Una vez terminadas todas

las obras o las que constituyen cada

uno de los saltos que comprende

esta concesión, se propederá al re-

conccimiento total o parcial de cada

dose acta expresiva del resultado. en la que constará el desnivel de la presa con relación al punto invariable correspondienta del terreno, y en la que además se hará constar ins tiembres de los productores, españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados en el aprovechamiento, cuya acta de reconocimiento final, ya sea total o solo de cada, uno de los saltos, se remitirá a la aprobación del Gobierno civil, sin que pueda autorizarse- la explotación total de los cuatro aprovechamientos o parcial de tada uno, si asi lo desea el concesionario antes, ni verificarse disha aprobación sea de recenecimiento total de los cuatro aprovechamientos o parcial de cada uno hastu que se haya probado por el concesionario que se ha samplido todo lo prescrito en todas las disposiciones dictadas pem proteger la industria nacional, ni empezarse la explota ción total de los cuatro apravecho mientos o parcial de cada uno hasta que aprobada el acta correspondiente, reconocimiento final, se auto-

rice expresamente para ello. 6. La Administración no será responsable :!e las faltas o disminución que pueda resultar en los caudales cualquiera que fuese la causa.

los aprovechamientos entrada por para los efectos de la expropiación salida y queda prohibido alterar la composición y pureza de las mismas.

8.ª Se otorga esta concesión por el plazo de setenta y cinco (75) años, contados a partir de la fecha en que se autoriza la explotación total o parcial de los aprovechamientos. Pasado este plazo revertiráu gratuitemente al Estado v linres de cargas todos los elementos que constituyen los aprovochamientos, deede las obras de derivación o toma hasta el desgüe en el cenes público. comprendiendo la maquinaria productora de la energía y las obras,

terrenos y edificios destinados al mlamo aprovechamiento. Se incluiran también en la reversión gratuíta, todo cuanto se bnya construíde sobre el terreno de dominio público, cualquiera que sea su destino, y todo cuanto determina el Real deareto de 10 de Noviembre de 1922. 9.* El depósito del 1 por 100 del

importe de las coras que nfecten a terrenos de dominio público, constituido como fianza provisional, quedará como fianza definitiva para respondar del cumplimiento de las condiciones de esta concesión y sera devuelta al concesionario una vez aprobada por el Gobierno civil de León al acta de reconocimiento final del total de las obras, o la última de las parciales, si el concesionario optara por que se hicieran reconocimientos finales de las obras de cada aprovechamiento, una vez

terminado cada uno. 10. Todas las obras de cualquier clase o in lole que comprenda esta concesión, quedarán sujetas: a la vigante ley de protección a la industria nacional, Reglamentos dictados para su aplicación y demás disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo sobre te materia; así como a todas las disposiciones vigentes en cada ropmento sobre el contrato del trabajo, régimen obligatoreo del retiro obrero y duenan cuestiones de carácter social, y a todo lo ordenado en cada instante sobre accidentes del trabajo.

11. Se declaran de utilidad pú-7.ª Deberá darse a las aguas de blica las obras de esta concesión forzosa, entendiéndose los beneficios de dicha expropiación, a los

sos y casa (edificios de viviendas (clases dedic explotación. para estos o Real decret Euero de 19

errenos ne

12. El c gado a pre módulo con las obras co la Adminis oportuao.

13. Se c de dopinio párrafo 1.º vigente Le 2.º y 3.º de decreio-ley ro de 1927. 14. Sie:

cio que hut

tena que

cualquier o

delegue o mismo se tración se alterar el r convenient les, sin qu ane caa el por nada s rive de las tas que el i paniano o obligue a concesiona nos a inc tampoco po de toma e otorga po: lo lieve el arriba de l tenido en e caacesions alguno sol que en cua citados pe qulaitos o

terrenos necesarios para los remanpacesión por cinco (75) sos y casa de máquinas y para los de la fecha edificios destinados a talleres y explotación aprovechaazo revertiexplotación, y a todo cuanto otorga sobre la materia. para estos casos el artículo 2.º del tado y libres mentos que Enero de 1927. phamientos, ición o toma see público.

tinaria pro-

7 las obras.

stinados al

Se inclui-

sión gratuí-

nio público,

destino, y

a el Real

bre de 1922.

por 100 del

ie afectan a

ilico, cons-

provisional,

initiva para

ento de las

ssión y será

io una vez

ao civil de

niento final

) la última

ncesionario

an recono-

s obras de

le oualquier

renda esta

jetas: a la

a la indus-

os dictados

más dispo-

e dicten en

interia; así

iciones vi

to sobre el

imen obli-

o y demás

iocial, y a la instante

ıtilidad püconcesión epropi**ación** los benefición, a los

una vez

construído

12. El concesionario queda obligado a presentar el proyecto de módulo conveniente, y a ejecutar las obras correspondientes, cuando la Administración así lo estime oportuno.

13. Se concede toda la ocupación de dominio público dispuesta en el párrafo 1.º del artículo 151 de la vigente Ley de Aguas y apartados lla. 2.º y 3.º del artículo 1.º del Real decreto-ley número 33 de 7 de Ene ro de 1927.

14. Siendo preferente el servicio que hubiera de prestar todo pantano que fondos del Estado o por cualquier otra entidad en que éste delegue o subvencionado por el mismo se constituya, la Administración se reserva el derecho de alterar el régimen del rio como crea conveniente a los intereses generales, sin que por esto ni por nada que con ello se relacione, así como por nada absolutamente que se de rive de las maniobras de compuertas que el desagüe para limpia del pantano o cualquier otro motivo obligue a hacer, tenga derecho el concesionario a reclamación ni menos a indemnización alguna, ni tampoco por que no llegue a su presa de toma el caudel de agua que se otorga por esta concesión, aunque lo lleve el río o sus afluentes aguas arriba de los pantanos, y quede retenido en éstos totalmente, pues el concesionario no adquiere derecho alguno sobre los volúmenes de agua que en cualquier época embalsen los o que se construyan por la Confecitados pantanos sin llenar los re- deración Sindical Hidrográfica del quisitos ordenados en los Reales Duero.

decretos leyes números 1.345 de 28 de Julio de 1928, número 1.119 de 19 de Abril y número 1.956 de 7 de viviendas del personal de todas las Septiembre de 1929 y demás dispoclases dedicado a las obras y a su siciones que rijan o que se dicteu

 E) concesionario que la obli-Real decreto ley número 33 de 7 de gado a no alterar el régimen actual de la corriente de agua que aprovecha por esta concesión, en ninguna forma, medida, ni tiempo, no pudiendo por lo tanto embalsar ni retener el agua abajo ningún protexto ni motivo y si solo derivar la cantidad otorgada por esta concesión, debiendo circular dicha cantidad continuamente o la que traiga el rio Zarambral y no llegara a aque-

16. Queda esta concesión sujeta a lo dispuesto en los artículos 2.º 4.°, 5.° y 6.° del Real decreto de 14 de Junio de 1921, estando sujeto a lo dispuesto en el artículo 5.º, a lo ordenado en el párrafo 2.º del artículo 3.º del Real decreto ley número 32 de 7 de Enero de 1927 para los servicios públicos de los pueblos, cuyos montes se ocupen con las obras, y a lo ordenado en la Real orden de 7 de Julio de 1921.

17. La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua necesarios para conservación de carreteras y caminos vecinales por los medios y en los puntos que estime más couvenientes, en forma que no perjudique a las obras ejecutadas por la concesión.

18. A esta concesión le serán aplicables todas las disposiciones que se dicten en lo sucesivo, para las de su clase y para el aprovechamiento del agna embalsada en los pantanos construídos por el Estado o subvencionados por él, o que se determinen por circunstancias especiales

 Esta concesión se otorga dejando a salvo todos los derechos de propiedad y sin perjaicio de tercero. que lando sujeta a todos los precegtos y gozando de todos los baneficios cuya aplicación no esté suspendida o que no estén en contradición con lo dispuesto en las presentes condiciones de las vigentes leyes de aguas y general de Obras públicas.

20. Ei iucumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de la caducidad de esta concesión la que se tramitará siguiando los trámites prescriptos en la ley general de Obras públicas y Raglamento dictado para su aplicación: lo misno ocurrira por los casos previstos en las disposiciones vigentes, quedando además suista a todas las disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo acerca de la materia a que se refiere esta condición.

Cuando haya causado estado la presente concesión o sea firme si no ha sido recurrida, podran otorgarse las servidumbres de acuedueto y estribo de presa a perpetuidad por la Autoridad que corresponda, una vez que se haya llettado lo dispuesto en el capículo 9.º de las servidumbres legales- de la vigente ley de aguas, de la vigente Instrucción de 20 de Diciembre de 1852.

Y habiendo sido aceptadas por el concesionario las preinsertas condiciones se hace público por este anuncio para que los que se crean parjudicados o lo deseen puedan recurrir ante el Tribunal provincial Contencioso-Administrativo dentro del plazo de tres meses contado a partir de la fecha de su publicación en el Bolerin Oficial de la provincia del presente anuncio.

León, 30 de Enero de 1931.

El Gobernador civil, Emilio Diaz Moreu

Diputación Provincial de León

Námero erden

Conge Corul Corbi

Crém

Cuadr Cubil Cubil

Cabi!

Chozi

Destr

El Bı

Encir Escot

Faber

Folgo Fresn

Freer Fuen Galle

Germ Gord

Gord Grad Graja Guse Hosp Igüei Izagi Joan Joari La A La B La E Lago

93 94 96

97

99

100

105

106

107 108 109

110

111 112

113

114 115 116

117

La V

Leór Los

Los

Luci

Luye Llan Mag Man

Man

Mare

Mate

Mate Mate

Moli

Noo

Oen-Or.z

Paja

Pals

Aportación municipal forzosa y cuota para sostenimiento del Instituto de Higlene

TB	AYUNTAMIENTOS	Hecardes Complementation		TOTAL Aportación	Sueta del 1 per 100 para instituto de Vigiene	
•	<u></u>	Pesetas Cts.	Peseias Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	
	4 a.b., 3.	*	1.376	1.876	98 40	
2	Acebedo		8.740	3.740	253 68	
3	Algadefo	122 20	2,748 40	2,865 60	125 84	
4	Alija de los Melones	345 96	4.983 64	5.329 60	250 10	
5	Almanza.	,	2.488 80	2.488 80	134 .82	
3	Ardón	*	5.429 60	5,429 60	188 30	
7	Arganza	y	3,220	8.220	216 31	
3	Armunia	199 19	2.809 61	8.008 80	187 56	
ğ l	Astorga	886 22	28.293 83	29.180 05	2.981 15	
οl	Ralboa	156	1.846 40	1.502 40	109 84	
1	Barjas	164 18	1.671 87	1.886	119 99	
2	Hembibre	316 71	9.606 19	9,922 90	709 65	
3	Benavides	391 82	8.804 98	9.196 80	878 86	
4	Benuza	342 31	2.922 49	8.264 80	164 79	
5	Bergianos del Camino	,	1.520	1.520	142 84 111 44	
6	Bercianes del Paramo	• >	2.199 20	2.199 20 1.128	54 11	
7	Berlanga del Bierzo		1.128 2.625 60	2.625 60	241 74	
8	Boca de Huérgano	604 84	10.892 46	10.996 80	755 29	
9	Botar		1.336 80	1.886 80	92 18	
0	Brazuelo		4.204	4.204	160	
2	Burón		2.458 4C	2,458 40	160	
3	Bustillo de Páramo.	-1.	3,065 60	8.065 60	159 51	
4	Cabanas-Baras		1.564	1.564	82 20	
5	Cabreros del Río	167 54	8.380 06	8.497 60	244 88	
6	Cabrillanes.	317 27	3.664 73	4.012	181 30	
7	Cacabelos	171 76	5,252 09	5.428 85	U 503 89	
śΙ	Calzada del Coto	*	2.595 20	2.595 20	136 02	
9	Campazas	106 11	1.881 89	1.988	189 08	
o	Campo de la Lomba	7	1.713 60	1.718 60	70.86	
1	Campo de Villavidel	117 49	1.782 91	1.850 40	102 62	
2	Camponaraya	140 57	2.289 58	2.430 15	163 48 75 08	
3	Canalejas	000.00	1.041 60	1.041 60 2.176	157 14	
4	Candin Carmenes	239 36	1.936 64 2.666 87	2.915 50	242 04	
5	Carmenes	248 68 226 04	3.501 16	8.727 20	229 35	
6	Carracedelo		8,904 80	3 904 80	193 12	
7	Carrizo	2 T P 1	1.729 60	1.729 60	113 64	
8 9	Carucedo		2,377 60	2.377 60	138 14	
0	Castilfalé		2.189 60	2.189 60	105	
ĭ	Castrillo de Cabrera	*	2.627 20	2.627 20	109 30	
2	Castrillo de la Valduerna	202 60	1,329 20	1.531 80	113 49	
3	Castrillo de los Polyazares.	178 59	2.183 01	2.361 60	181 66	
4	Castrocalbón		3,470 40	3.470 40	181 28	
5	Castrocontrigo	* 	4,332	4.332	218 84	
3	Castrofuerte	91 82	1.964 98	2.056 80		
7	Castromudarra		721 60	721 60	44 49	
8	Castropodame	408 53	3.065 87	8,474 40	147 44	
9	Castratierra	, ,	1.169 60	1 169 60	102 28	
ŌΙ	Cea	,	8.141 60	8.141 60	157 28	
1	Cebanico		2.686 40	2.686 40	149 38	
2	Cebrones del Río		8.057 14	3.253 60	147 52	
8	Cimanes de la Vega		3.578 60	3.573 60	236 84 160 75	
4	Cimanes del Tejar	'	2,472 80	2,472 80 11.828 88	905 94	
5 1	Cistierns	×	11.828 83	11.020.00	VV VI	

	(úmero de	AYUNTAMIENTOS	Recargo sobre cédulas personalés	Repartimiente complementario	TOTAL Aportación	Cuota del 1 per 108 para Justituto de Biglene
jiene	67187		Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
93 40 253 68 125 84 250 10 184 82 188 30 216 31 187 56 2.981 15 109 84 119 99 119 99 119 95 119 86	56 57 58 59 60 61 62 63 64 65 66 67 70 71 72 78 74 75 76	Congosto Corullón Corbillos de los Oteros Crémenes Cuadros Cubillas de los Oteros Cubillas de Rueda Cubillos del Sil Chozas de Abajo Destriana El Burgo Encinedo Escobar de Campos Fabero Folgoso de la Ribera Fresnedo fresno de la Vega Fuente de Carbajal Galleguillos de Campos Garrafe de Torio Gordaliza del Pino	Pesetas Cts. 160 88 160 88 311 51 101 73 276 58 350 68 330 04 197 93 99 12 280 10 388 05 105 46	3.828 80 3.261 52 3.290 40 2.471 69 3.680 2.088 67 5.107 90 2.308 80 5.285 60 3.658 07 4.052 52 3.317 56 1.649 60 2.871 20 4.381 60 1.583 20 3.417 27 1.541 68 5.825 10 5.207 15 1.438 74	Aportación Pesetas Cts. 3.828 80 3.422 40 3.290 40 2.783 20 3.680 2.190 40 5.107 20 2.308 80 5.285 60 3.984 65 4.403 20 3.647 60 1.640 80 1.583 20 3.615 20 1.640 80 6.055 20 5.595 20 1.539 20	Peseras Cts. 153 06 233 17 152 98 146 21 208 54 144 96 211 20 84 58 283 19 194 186 40 153 35 111 82 148 53 173 64 73 86 178 38 124 10 227 24 236 11 120 39
164 79 142 84 111 44 54 11 244 74 755 29 92 18 160 160 159 51 82 20 244 88 181 80 508 89	77 78 79 80 81 82 83 84 85 86 87 88 89 90	Gordoncillo Grad-fes. Grajal de Campos Gusendos de los Oteros Hospital de Orbigo Igüeña Izagre. Joara Joarilla de las Matas La Antigua La Bañeza La Erciua Laguna Dalga Laguna de Negrillos	825 58 233 19 231 73 69 36 225 88 1.019 52	2 436 10 12 451 47 5 266 81 3 171 20 9 37 60 2 790 40 2 878 67 2 653 04 3 732 52 3 639 20 20 180 38 2 707 20 2 335 20 4 588 80	2.436 10 13.276 5.500 3.171 20 3.937 60 2.790 40 3.110 40 2.722 40 3.958 40 3.639 20 21.199 85 3.707 20 2.335 20 4.588 80	190 17 436 32 229 124 99 145 26 143 42 153 20 131 45 242 99 192 7 1.820 49 199 65 138 85 209 60
136 O2 139 O3 70 86 102 62 163 48 75 O3 157 14 242 O4 229 35 193 12 113 64 138 14 105 109 30	91 92 93 94 95 96 97 98 99 100 101 102 103	Lancara de Luna. La Pola de Gordón. La Robla. Las Omañas. La Vecilla. La Vega de Almanza. León. Los Barrios de Luna. Los Barrios de Salas. Lucillo. Luyego. Liamas de la Ribera. Magaz de Cepeda. Mansilla de las Mulas.	241 96 241 96 295 92 828 95 833 61 193 34	3.674 78 7.059 21 9.009 33 2.356 1.174 04 2.221 60 106 899 40 1.926 40 4.124 08 2.576 65 3.206 39 4.489 60 1.667 46 6.505 90	4.025 60 7.916 90 9.504 80 2.356 2.416 2.221 60 106.899 40 1.926 40 4.420 2.905 60 3.540 4.489 60 1.860 90 6.505 90	172 16 647 80
113 49 131 66 181 28 213 84 123 27 44 49 147 44 102 28 157 23 149 38 147 52 236 34 160 75 905 94	105 106 107 108 109 110 111 112 113 114 115 116 117	Mansilia Mayor. Maraña Matadeón de los Oteros Matallana de Torío. Matanza Molinaseca Murias de Paredes Noceda Oencia Or.zonilla Oseja de Sajambre. Pajares de los Oteros. Palacios de la Valduerna	159 42 180 41 494 45 206 70 409 02 3 176 74 388 166 24	1.876 15 8.741 30 3.319 20 4.445 38 3.481 60 2.128 4.352 80 1.230 01 4.038 2.462 56	4.237 60 949 60 3.756 80 2.370 60 3.948 3.319 20 4.854 40 3.481 60 2.128 4.352 80 1.406 75 4.370 2.628 80 3.649 60	205 04 118 44 205 77 164 54 331 59 130 04

nero de des	AYUNTAMIENTOS	Recurries saltre cidizies personales	Repartimiente templemaniarie	-	Justifala de Rigiene para Gueta del 1 per 188	grance de Gréen	
 ∤-		Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.		
119	Paradaseca	153 02	1.806 98	1 960	138 65	182	Val
20	Páramo del Sil	272 84	3,402 36	8.675 20	214 10	183	Val
21	Pedross del Rey	, ,	653 65	653 65	50 61	184	Val
22	Peranzanes	138 58	1.534 97	1.668 55	163 12	185	Val
23	Pobladura de Palayo García	117 81	1.518 19	1.636	103 06	186 187	Val
124	Ponferrada	1,313 90	24.630 10	25.944	4.453 70	188	Va
125	Posada de Valdeón		1.284 35	1.284 35	129 71	189	Va
126 [Pozuelo del Paramo	248 79	2.309 61	2.558 40	142 35	190	Va.
127	Prado de la Guzpeña	46 83	829 37	875 20	100 34	191	Va
128	Priaranza del Bierzo	216 11	3.564 69	3.780.80	178 31	192	Va
129	Prioro	215 80	1.168 85	1.384 65	137 01 156 96	193	Va
130	Puebla de Lillo		2.371 20 3.113 86	2.871 20 3.845 60	179 14	.194	Va
131	Puente Domingo Florez		2.809 60	2.809 60	178 06	195	Ve
132	Quintana del Castillo		2.978 40	2.978 40	140 36	196	Va
183	Quintana del Marco		2.972	2.972	135 41	197	Y•
134	Quintana y Congosto		3.790 40	3.790 40	203 65	198	V.
135	Rabanal del Camino	1	1.582 07	1.697 60	109 22	199	Ve
136	Renedo de Videtuéjar		2.404 88	2.576	118 29	200	[Ye
137 138	Revero	- +-	932	932	60 01	201] <u>V</u>
139	Riano		3.294 60	3.294 60	254 95	202	Į V
140	Riego de la Vega		8.861.05	4.198 40	229 44	208	\ V.
141	Riello		4.721 60	4.721 60	198 40	204	V
142	Rioseco de Tapia		2 867 20	2.867 20	147 22	205) y ,
148	Rodiezmo		8,599 40	4.125 90	443 05	206 207	V
144	Roperuelos del Paramo	· · · · · ·	1,465 40	1.465 40	107 22	208	V
145	Sabero	•	4.152 77	4.152 77	842	209	V
146	Sahagun	569 41	13,244 79	13.814 20	1.045 04	210	۱v
147	Saelices del Rio	187 15	2,138 85	2.276	166 84	211	v
148	Salamón	1 56 16	1,553 44	1.609 60	95	212	v
149	San Adrian del Valle	140 72	1 107 08	1.247 80	n 'e'	213	
150	Pan Andrés del Rahanedo	332 64	5,086 56	5.419 20		214	V
151	Sancedo	157 30	1.371	1.528 80		215	
152	San Cristobal de la Polantera	387 89	4.528 91	4.916.80		216	Į v
153	San Emiliano	411 80	5.477 80	5.889 60		217	\ V
154	San Esteban de Nogales	071	1.982 20	1.982 20 3.153 60		: 218	V
155	San Esteban de Valdueza	271 54	2,882 06 5,434 38		B. Titter	219	
156	San Justo de la Vega		1 669 60		II. ———————————————————————————————————	220	
157	San Millan de los Caballeros	•	1 120 80			221	V
158	San Pedro Berojanos	290 23				222	
159	Santa Colomba de Curueño	331 83	4.076 97	4.408.80	AI 1	223	
160	Santa Colomba de Somoza	168 91	3.311.09		180	224	
161	Santa Cristina de Valmadrigal		3,568 49		n I	225	
162	Santa Elena de Jamuz	166 40	2 338 40			226	
163 164	Santa Maria del Monte de Cea	150 40	4.912 80		1 100 - 1- 1	227	
	Santa Maria del Paramo.	213 31	2 605 29	2.818 60	385 83	228	
165 166	Santa Maria de Ordás	1	1 998 40			229 230	
167	Santa Marica del Rey		6,300 40		258 86	231	
168	Santas Martas	409 34	7.159 46	7.568 80	280 75	232	
169		, ,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	3,508	8.609	197 60	233	
170	Santovenia de la Valdoncina	247 17	2,296 83	2.544	131 32	234	
171	Sariegos			2.811.20		285	
172	Sobrado	. 53 95		1.594 40)	286	. 1
173	Soto de la Vega.	. 455 12		7.645,60			ົ '
174		269 58	3.804.87				1
175			8,233 15		11		Ш.
176	1 == 7 = .		3,599 20			I J	Leóz
177	Trabadelo	177 29				1	
178	Truchas	\ 266 88	4.825 17		193 62		
179	Turcia	458 28	j 4 .388 15		. 11		
180	Urdiales del Páramo	189 31	1,415 49	1.604 80			
181			5.441 60	5.441 60) 20185		

tuto do Rigione para a del 1 per 180	gemere do Brien	AYUNTAMIENTOS	Becarges sobre conditat personales	Repartimiento Lemplementario	TOTAL Aportación	Cucia del 1 por 190 para lastifato do Eléicas
esetas Cts.		<u> </u>	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
138 65	182	Valdefuentes del Páramo	3-	1.381 60	1.381 60	72 01
214 10	183	Valdelugueros	*	1.970 40	1.970 40	161 39
50 61	184	Valdemora	•	1.485 60	1.485 60	105 84
158 12	185	Valdepiélago	219 88	1.748 62	r.968	127 76
103 06	186	Valdepolo	450.00	5.844 80	5.844 80	240 24
4.458 70	187 188	Valderas	452 08 316 71	11.710 32 4.499 29	12.162 40 4.816	798 18 223 66
129 71	189	Valderrueda	391 29	3.791 11	4.182 40	157 14
142 35	190	Valdesamario	55 41	915 79	971 20	59 61
100 34	191	Val de San Lorenzo	221 98	3.393 92	3.615 90	165 89
178 31 137 01	192	Valdeteja	>	519 35	519 35	44 78
156 96	193	Valdevimbre	401 54	4.740 86	5.142 40	230 67
179 14	.194	Valencia de D. Juan	482 47	10.632 13	11.114 60	765 25
178 06	195	Valverde de la Virgen	350 51	3.003 89	8.354 40	
140 36	196	Valverde Enrique	******	2.716 80	2.716.80	176 47
135 41	197 198	Valle de Finolledo	111 31	1.462 29 2.247 30	1.573 60 2.344 80	80 67 173 27
203 65	199		97 50	965 60	965.60	107 14
109 22	200	Vegacervera	218 24	2,467 36	2.685 60	314 72
118 29	201	Vega de Infanzones	>	2.548	2.548	107 78
60 01 254 95	202	Vega de Valcarce	265 20	3.630	3.895 20	272 56
229 44	208	Vegamian		1.768 80	1.768 80	110 87
198 40	204	Vegaquemada		3.321 60	3.321 60	238 05
147 22	205	Vegarienza ,	209 30	2.593 90	2.803 20	113 94
448 05	206	Vegas del Condado		6.880 25	6 904 80	527 50
107 22	207 208	Villablino de Lacear a	714 26	10.808 94	11.528 20 2.707 20	731 15 314 91
342	209	Villabraz Villacé	119 44	2.587 76 2.291 20	2.291 20	127 99
.045 04	210	Villadangos	188 31	1 655 69	1.844	132 43
166 84	211	Villadecanes		3.889 38	4.203 20	275 32
95 126 51	212	Villademor de la Vega	125 80	2.259 80	2.385 60	169 48
239 35	213	Villafer	123 18	2.129 62	2.252 80	187 43
137 03	214	Villafranca del Bierzo	416 32	12.303 08	12:719 40	977 28
256 73	215	Villagaton	3	2.838 60	2.833 60	191 44
306 36	216 217	Villamandos	.32 28	2.897 82	2.529 60	153 08 287 41
153 93	218	Villamañán. Villamartín de D. Sancho.	256 43	4.081 97 1.568 80	4.338 40 1.568 80	93 15
185.90	219	Villamejil		2,368 80	2.368 80	156 96
240 10	220	Villamol		3.252	3,252	134 93
75 86 70	221	Villamoután	342 06	3.181 94	3.524	197 30
233 90	222	Villamoratiel		2.273 60	2.278 60	118
161 44	223	Villanueva de las Manzanas	221 49	3.799 31	4.020 80	148 95
180	224	Viliaobispo de Otero		2.788 77	3.029 60	127 42
253 89	225 226	Villaornate		2.224 25	2.312 2.734 40	131 15 285 80
99 60	227	Villaquilambre	196 79 319 38	2.537 61 4.729 42	5.048 80	222 79
198 03	228	Villarejo de Orbigo	646 59	7.251 01	7.897 60	470 86
385 83	229	Villares de Orbigo	346 29	5.052 91	5.399 20	220 10
120 97 258 86	230	Villasabariego	403 82	6.116 18	6.520	210 12
280 75	231	Villaselau	*	3.808	3.808	142
197 60	232	Villaturiel	448 19	5 620 57	6.068 76	220 96
131 32	233	Villaverde de Arcayos		858 40	858 40	62 41
135	234	Villazala	248 30.	2.467 70	2.716	168 07
93 08	235 236	Villazanzo	178 10	4.552 80 2.490 70	4.552 80 2.668 80	232 46 147 50
265 67	200	Totales	38.710		1.005.159 66	
170 07 143 79		TUTALES,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	38.110		1.000,100,00	00.441 41
170 10 134 60	Le	ón, 12 de Diciembre de 1930. —El Presidente,	Germán Gul	ón.		
193 62 256 58	·					
25G 58 107 15		•				
201 85						
701 00		· ·				

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento de Algodefe

Ignorandose el paradero de los mozos que a continuación se citan, y como comprendidos en el alistamiento del año actual, se advierte a los mismos, a sus padres, parientes, tutores o personas de quien dependan, que por el presente edicto, se les cita para que comparezcan en esta Alcaldia, por si o persona que legitimamente les represente, los días 8 y 22 de Febrero próximo, a exponer lo que estimen conveniente con referencia a su inclusión en el alistamiento y demás operaziones de quintas; parándoles, en case contrario, los perjuicios a que hava lugar.

Algadefe, 27 de Enero de 1931. —El Alcalde, Gabriel Ramos.

Re acton que se cita
Cadenas González Joaquín, hijo
de Bonifacio y Aguda

Giganto Valencia Rufino, de Benito y Cristina.

Sánchez Fernández Feliciane, de Silvestre y Magdalena.

> Ayuntamiento de Valdepie!ago

Estimadas por la Junta correspondiente, les utilidades que han de servir de base para el repartimiento general del corriente año, quedan de manificato en esta Scoretaría municital durante el plazo de quince días, en los cuales y tres más pueden ser examinadas y formular las reclama ciones que estiman procedentes.

Pasado que sea dicho plazo, no seran admitidas las que se presentaren.

Valdepiélago 21 de Enero de 1931. – El Alcalde, Mariano A. Acevedo.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

SECRETARIA DE GOBIERNO
Lista de los aspirantes a cargos vacantes de Justicia municipal, que
han presentado solicitudes.

En el Partido de León

D. Esteban Muniz Suárez y don José Gutiérrez González, a Juez de Carrocera.

D. Fabian Fernandez Oblanca, a Juez suplente de San Andrés del Rabanedo.

En el Partido de Murias

D. Celestino Fernandez Martínez y D. Pedro Suárez Alvarez, a Juez suplente de Lancara.

D. Angel Leonato Herrero, a Juez suplente de Vegarienza.

En el Partido de Ponferrada

D. José López Rivas, a Fiscal de Los Barrios de Luna.

En el Partido de Sahagún

D. Salvador Herrero Ruiz, a Juez suplente de Villamartin.

En el Partido de Villafranca

D. Angel López Alvarez, D. Antonio Pozas Alvarez, D. Antonio Alverez Morado y D. Tomas Ochsa, a Juez de Valle de Finolledo.

Lo que se publica a los efectos de la regla 3.º del art. 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid, 27 de Enero de 1931 – (ilegible).

Juzgada de instrucción de Ponferrada Don Andrés Basania Silva, Juez de instrucción: de la ciudad de Ponferrada y su partido.

Por el presente se instruye a los herederos de Rita Vega Alvarez, vecina que fué de Villaverde de los Cestos, del Ayuntamiento de Castropodame y que falleció el día 17 del actual, que se ignoran quienes sean del derecho que le concede el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por si quieren mostrarse parte en el sumario que se instruye bajo el número 18 de 1930 sobre muerte de la Rita Vega; apercibiendo que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ponferrada a veinticuatro de Enero de mil novecientos treinta y uno. Andrés Basanta. — El Secretario, Primitivo Cubero. Cédulas de citación

En virtud de lo dispuesto por el Sr. D. Pablo Alonso Pérez, Juez municipal de este distrito, en providencia de esta fecha, dictada en la demanda incidental de pobreza promovida por el Procurador don Manuel Martinez y Martinez, en representación de doña Micaela Ferrero Redondo, vecina de Quintana de Font, contra don Julian Alvarez v Alvarez, vecino de Villamejil y don Felipe García Alvarez, vecino de Quintana de Font, hoy en paradero ignorado y el Sr. Abogado del Estado sobse declaración de pobreza para litigar en juicio verbal civil sobre tercería de dominio de una finca rústica, contra los expresados D. Julian Alvarez, como ejecutante y den Felipe García, como ejecutado, se cita al expresado demandado D. Felipe García Alvarez, para que el dia nueve de Febrero próximo y hora de las quince, comparezca en la salaaudiencia de este Juzgado, sita en Villamejil, Casa Consistorial, a fin de celebrar el correspondiente juicio incidental debiendo concurrir con 🖿 pruebas de que intente valerse; con apercibimiento que de no comparecer le parara el perjuicio a que hava lugar en derecho.

Villamejil, diez y nueve de Enero de mil novecientos treinta y uno. El Secretario, Julian Garcia.

ANUNCIO PARTICULAR

Comunidad de regantes de Carbajal de la Legua

Por el presente se convoca a Junta general a todos los partícipes de esta Comunidad para el día 22 de Febrero próximo, a los efectos de formación de presupuestos y rendición del último ejercicio, acordando su aprobación si lo creen conveniente, cuyo acto tendrá lugar en elentio de costumbre de este pueblo.

Carbajal de la Legua, a 28 de Enero de 1931. El Presidente del Sindicato, Indalecio García.

P. P. 46

Imp. de la Diputación provincial



ADVE

Luego que cretarios re BOLET.N, ejemplar en donde perm fel número Los Secre varios BOL ienadamen que debera

S

Sarte oficii Admii

Circular. Servicio d onarias. Sección de

Adm Edictos de Juntas mu

Edictos de Admi

Edictos de Cédulas d Requisitor

PA

S. M. e (q. D. g Victoria cipe de l personas la, cont importar

(Gaceta